

Resumen

Contra la sentencia de instancia que condenó al acusado por un delito de homicidio imprudente y un delito de lesiones causado por imprudencia interponen recurso de apelación todas las partes implicadas. Respecto al recurso del Ministerio Fiscal la Audiencia Provincial señala que debe dejarse sin efecto la indemnización concedida a la pareja de la víctima pues la misma carece de la consideración de cónyuge de hecho que exige el baremo que resulta aplicable. En relación al recurso de acusado y aseguradora se establece que no procede condenar a esta última con el pago de interés moratorio alguno puesto que ha quedado probado que la misma consignó cantidad suficiente para atender responsabilidades. Finalmente se confirma en parte en el recurso de los perjudicados pues una vez excluida de la consideración de víctima la pareja se procede a hacer un nuevo reparto de la indemnización fijada.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.1.1

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 3
FALLO 6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- CONTRATO DE SEGURO
 - COMPAÑÍAS ASEGURADORAS
 - Pago de intereses de demora
- HOMICIDIO
 - CUESTIONES GENERALES
 - El homicidio por imprudencia
 - En general
 - Vehículo a motor
- ACCIÓN Y RESULTADO
 - Apreciación del homicidio
 - Supuestos diversos
- LESIONES
 - DAÑO CORPORAL
 - Menoscabo de la integridad o salud física o mental
- RESPONSABILIDAD CIVIL
 - RESPONSABLES
 - Directo
 - Supuestos diversos
 - REPARACIÓN DEL DAÑO
 - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
 - A los perjudicados
 - Familiares
 - Determinación de su cuantía
 - En accidente de circulación

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acusación particular, Acusado, Ministerio Fiscal, Responsable civil; Desfavorable a: Acusación particular, Acusado, Ministerio Fiscal, Responsable civil

Procedimiento: Apelación, Procedimiento abreviado

Legislación

Aplica art.1.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.741 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha trece de enero de dos mil diez, se dictó sentencia en procedimiento abreviado 341/09, del Juzgado de lo Penal núm. 29 de los de Madrid, aclarada por auto de quince de febrero de dos mil diez .

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

"Se considera probado y así se declara que el día 26 de agosto del 2.005, sobre las 16:25 horas, el acusado Eloy, natural de Cuba, sin antecedentes penales, conducía el turismo de su propiedad-NBS, por la Cuesta de los Sagrados Corazones hacia la confluencia de la calle Arturo Soria, circulando a la izquierda del autobús de la EMT línea 29 conducido por Jesús Luis, quien se detuvo ante el semáforo que regía en la calle Arturo Soria que estaba en fase roja, cosa que no hizo el acusado; el cual rebasó el autobús haciendo un giro a la izquierda para tomar la calle Arturo Soria, confluencia con la calle Añastro, interponiéndose en la trayectoria de Rafael que conducía la moto de su propiedad en la que iba como pasajero Arturo, de 26 años de edad. De esta forma el acusado le cerró completamente el paso al motorista que se chocó con el lateral derecho del turismo conducido por el acusado.

Como consecuencia de dicho accidente, Arturo falleció por un traumatismo craneoencefálico con parada cardiorrespiratoria irreversible, el mismo día 26 de agosto del 2005. Y Rafael sufrió una diastasis púbica, sufriendo lesiones que precisaron en curar 165 días, de los cuales 16 estuvo hospitalizado. Necesitó material de ostosíntesis tras ser intervenido quirúrgicamente y sufrió un perjuicio estético ligero.

Se ha demostrado en el acto del juicio oral que el día del accidente Arturo llevaba el casco puesto, pero sin abrochar, saliendo éste despedido de su cabeza cuando se dio con la misma en el pavimento del suelo. Lo que se ha demostrado al ser compatibles las lesiones sufridas con no llevar ningún sistema de protección en la cabeza, lo que observó además el conductor del autobús que vio el caso despedido en el suelo.

El acusado tenía asegurado su turismo en la Compañía Mutua Madrileña Automovilística.

Igualmente ha quedado demostrado en el juicio que Rebeca era la compañera sentimental del acusado, con quien tenía abiertas varias cuentas corrientes y con la que había adquirido un chalet para vivir juntos.. "

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

".Debo condenar y condeno a Eloy como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio imprudente y otro delito de lesiones causado por imprudencia, sin que concurra en el mismo ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, imponiéndole por el delito de homicidio la pena de un año de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 2 años. Y la pena de 3 meses de prisión por el delito de lesiones, sin que concurra en el mismo ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 2 años.

Y todo ello con imposición de las costas procesales.

Por vía de responsabilidad civil, el acusado indemnizará ex delicto a los perjudicados en las siguientes cantidades:

1º.- A los padres del fallecido Frida y Germán en la cantidad de 13.664#48 euros, más intereses legales correspondientes.

A la compañera sentimental del acusado Rebeca la cantidad de 80.040,55 euros, más intereses legales correspondientes.

2º.- Y al conductor de la moto Rafael la suma de 3.601 euros por los daños materiales sufridos en su vehículo, más los intereses ordinarios previstos en el art. 576 LEC EDL 2000/77463 desde la fecha de esta resolución.

Se declara la responsabilidad civil directa de la COMPAÑÍA MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, a quien se imponen los intereses del art. 20 LCS EDL 1980/4219 por los daños materiales indemnizables a Rafael, pero desde la fecha del accidente (agosto del 2.005)

Las costas del presente procedimiento se imponen al acusado, incluidas las de las acusaciones particulares."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por interpuesto por el Ministerio Fiscal, por el procurador de los Tribunales D. Jorge Deleito García en nombre y representación de D. Eloy y de Mutua Madrileña y por el Procurador de los Tribunales D. Fernando García Sevilla, en nombre de D. Germán y D^a Frida

TERCERO.- Se dio traslado a las demás partes personadas, a fin de que pudieran formular sus alegaciones. Remitidas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, quedando pendiente el procedimiento de resolución en esta segunda instancia.

HECHOS PROBADOS

Se mantienen los de la instancia aunque se modifica su último párrafo que queda establecido de la siguiente forma:

"... Rebeca mantenía una relación sentimental con Arturo, sin que sin embargo hubiera habido convivencia permanente, análoga a la relación conyugal que permita considerarla pareja de hecho del desgraciadamente fallecido Arturo ...".

Por tanto los hechos probados de esta sentencia son los siguientes: "...Se considera probado y así se declara que el día 26 de agosto del 2.005, sobre las 16:25 horas, el acusado Eloy, natural de Cuba, sin antecedentes penales, conducía el turismo de su-NBS, por la Cuesta de los Sagrados Corazones hacia la confluencia de la calle Arturo Soria, circulando a la izquierda del autobús de la EMT línea 29 conducido por Jesús Luis, quien se detuvo ante el semáforo que regía en la calle Arturo Soria que estaba en fase roja, cosa que no hizo el acusado; el cual rebasó el autobús haciendo un giro a la izquierda para tomar la calle Arturo Soria, confluencia con la calle Añastro, interponiéndose en la trayectoria de Rafael que conducía la moto de su propiedad en la que iba como pasajero Arturo, de 26 años de edad. De esta forma el acusado le cerró completamente el paso al motorista que se chocó con el lateral derecho del turismo conducido por el acusado.

Como consecuencia de dicho accidente, Arturo falleció por un traumatismo craneoencefálico con parada cardiorrespiratoria irreversible, el mismo día 26 de agosto del 2005. Y Rafael sufrió una diastasis púbica, sufriendo lesiones que precisaron en curar 165 días, de los cuales 16 estuvo hospitalizado. Necesitó material de ostosíntesis tras ser intervenido quirúrgicamente y sufrió un perjuicio estético ligero.

Se ha demostrado en el acto del juicio oral que el día del accidente Arturo llevaba el casco puesto, pero sin abrochar, saliendo éste despedido de su cabeza cuando se dio con la misma en el pavimento del suelo. Lo que se ha demostrado al ser compatibles las lesiones sufridas con no llevar ningún sistema de protección en la cabeza, lo que observó además el conductor del autobús que vio el caso despedido en el suelo.

El acusado tenía asegurado su turismo en la Compañía Mutua Madrileña Automovilística.

Rebeca mantenía una relación sentimental con Arturo, sin que sin embargo hubiera habido convivencia permanente, análoga a la relación conyugal que permita considerarla pareja de hecho del desgraciadamente fallecido Arturo .. "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurren esta sentencia por una parte el Ministerio Fiscal y por otra la representación procesal de Eloy y Mutua Madrileña y, por otra, Frida y Germán .

Enumeramos a continuación el contenido de las pretensiones de cada uno de los recurrentes.

Plantea el Ministerio Fiscal en su escrito de recurso, el error en la valoración de la prueba con infracción de precepto legal por indebida aplicación del artículo 1.1 párrafo 4º del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre EDL 2004/152063 , que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , por entender acreditada la concurrencia de culpas fundandola en que la víctima llevaba el casco suelto. Fundamenta la representación del Ministerio Fiscal su recurso en que considera, que la Magistrada de instancia ha dado por acreditado el hecho de que Arturo, no llevara el casco puesto o lo llevara desabrochado, por meras especulaciones basadas en las declaraciones del conductor de la moto y del conductor del autobús, que analizadas con rigor no ofrecen elementos que objetiven dicha circunstancia.

Pues bien, hemos leído la sentencia de instancia y hemos visionado el acta del correspondiente Juicio Oral y consideramos que es correcta la valoración de la prueba que efectúa la Magistrada de instancia.

Es lógica y coherente y responde a la apreciación que a ella le ha merecido la declaración de los testigos y de la señora forense. Cabe naturalmente la discrepancia que apunta la representante del Ministerio Fiscal respecto al hecho de la valoración de la prueba, pero no parece necesario decirlo, a quien le corresponde la función de valorar las pruebas según establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 es a la Magistrada que preside el juicio.

A la acusación la corresponde la presentación de las pruebas que considere necesarias. Por ello no entendemos justificada en derecho su discrepancia. Cuando el Ministerio Fiscal nos dice que no ha habido otras pruebas que determinen con exactitud el lugar en el que se encontraba el casco conviene tener presente que como acusación podría haber solicitado las pruebas que ahora el Ministerio Público echa en falta.

SEGUNDO.- Como segundo motivo de recurso de apelación formula el Ministerio Fiscal su discrepancia con la sentencia de instancia por entender que también se ha vulnerado el Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre al haber dado la Magistrada como probada una unión de hecho, análoga a la conyugal entre Rebeca y el fallecido Arturo .

Este motivo de recurso se repite también por los otros dos apelantes, por una parte, la representación procesal de Eloy y la aseguradora Mutua Madrileña y, por otra, la representación procesal de Frida y Germán .

Veamos en primer lugar que es lo que dice la Magistrada de instancia respecto a esta cuestión.

Dice lo siguiente: "Debemos resolver dos cuestiones, 1, si realmente existía vínculo de afectividad entre Rebeca y Arturo y 2 la determinación de quien tiene la condición de perjudicado conforme a la ley del Contrato del Seguro y nuestras leyes procesales desde una lectura constitucional de la Ley de Ordenación del Seguro Privado 30/95. Respecto la primera cuestión estimamos que la respuesta debe ser positiva. La acusación particular que defiende los intereses de Rebeca ha demostrado que existía una relación de afectividad entre Arturo y Rebeca muy antigua. Esta relación era la de noviazgo entendida en el sentido más amplio del término donde dos personas jóvenes compartían su vida íntima sin que para ello tuvieran necesidad de vivir aún en el mismo domicilio sobre este extremo no existe ningún género de dudas.

TERCERO.- Pues bien, y, precisamente partiendo de la propia definición que la sentencia ofrece sobre la asignación del carácter de perjudicada a la apelada Rebeca tenemos que decir que la misma no es conforme con lo establecido de forma taxativa en la tabla primera del baremo de accidentes de la circulación. Éste de forma concluyente establece que sólo podrán tener la consideración de cónyuge de hecho aquellas personas que hubieran mantenido con el fallecido una situación de unión de hecho análoga a la conyugal.

Quedó probado objetivamente y así de forma clara lo reconoce la sentencia que no llegó a haber convivencia de hecho entre Arturo y Rebeca .

La sentencia que, como acabamos de decir, admite que no hubo esa convivencia, resta importancia, precisamente a la constatación de esa convivencia entre dos compañeros sentimentales, diciéndonos que lo que sucedió es que el fallecido que era un muchacho muy joven- de 26 años- no tuvo tiempo de irse a vivir a la casa que había comprado junto con su novia Rebeca en febrero de 2005.

Plantea la Magistrada de instancia toda una serie de reflexiones muy oportunas sobre la variedad de situaciones que presentan, hoy día, las uniones de hecho.

Las relaciones entre jóvenes antes del matrimonio o de su consolidación de hecho como unión conyugal, no se identifican bien con el concepto tradicional de noviazgo. Son en cierto sentido, uniones con relaciones sexuales íntimas, análogas a las matrimoniales aunque, tampoco pueden ser análogas a las matrimoniales en cuanto que no mantienen convivencia permanente ni conforman una unidad familiar.

CUARTO.- Pero esta realidad no nos permite obviar la definición legal que se recoge en el baremo indemnizatorio. Esta definición excluye de forma expresa y taxativa la homologación indemnizatoria con el cónyuge viudo al novio o novia superviviente. La jurisprudencia que interpreta la definición legal del baremo es constante en la exigencia de que solamente puede ser tenido como perjudicado y sujeto de indemnización el miembro de una pareja de hecho de un fallecido en accidente de circulación, cuando la relación de hecho sea absolutamente análoga a la conyugal.

Por esto tienen razón todos los apelantes que han basado sus motivos de recurso en esta cuestión.

Cierto que Rebeca y Arturo abrieron cuentas corrientes ya en el año 2000, pero cierto también como plantean los padres de Arturo, los apelantes Frida y Germán, en un muy fundamentado recurso, que el movimiento que se observa en estas cuentas nada tiene que ver con que los mismos compartieran los gastos de la vida diaria.

Cierto también que Rebeca y Arturo compraron una vivienda juntos respecto a la cual se formalizó la escritura pública el 2 de febrero de 2005, pero cierto también que en la fecha en la que desgraciadamente Arturo murió, ni él ni Rebeca ocupaban la vivienda.

Nos dicen también los padres de Arturo en su recurso de apelación que el hecho de que Rebeca no acudiera al acto del juicio impidió conocer el motivo por el que esta pareja de novios no habían decidido irse a vivir juntos en la casa que habían adquirido desde hacía seis meses.

No les falta razón a los apelantes, pues sí resulta sorprendente, si se trataba de una pareja de novios que actuaba como si su unión fuera ya, casi, análoga a la conyugal los mismos no la formalizaron yéndose a vivir juntos.

La duda que apuntan los apelantes respecto a que sí, Rebeca y Arturo no se fueron a vivir juntos a esa casa que habían comprado hace seis meses, pudo ser porque realmente no quisieran consolidar esa relación con la convivencia conyugal, hubiera podido ser despejada si Rebeca hubiera comparecido al acto del Juicio Oral.

No lo hizo, con lo que, fuera por las razones que fuera, perdió las posibilidades de explicar precisamente la situación de hecho que alegaba.

QUINTO.- Los tribunales nos vemos obligados a analizar las características de las uniones de hecho, cuando quienes están amparados en ellas, reclaman derechos análogos a las relaciones formalizadas.

La relación matrimonial formalizada como tal tiene derechos por la misma existencia de su formalización.

Sin embargo las situaciones de hecho tienen que ser acreditadas precisamente por todo ese conjunto de datos que quienes las conforman los conocen pero naturalmente no los ajenos y, por supuesto, tampoco los tribunales.

Así si hubiera comparecido Rebeca hubiera podido aclarar algo respecto a las fotografías que presentaron los apelantes respecto a la situación en la que se encontraba la vivienda en el momento que se produjo el fallecimiento de Arturo, o respecto a la cuestión del alta de los suministros de la vivienda, que parece ser que se efectuaron por primera vez por el hermano de Arturo, una vez que éste compro a Rebeca la parte de la casa de su hermano.

Aunque la Magistrada de instancia nos dice que resultó acreditado que Rebeca y Arturo estaban comprando muebles para amueblar dicha vivienda, no hemos podido constatar este dato, con la documentación que se nos ha presentado. Si bien existe una factura de la compra de un mueble figura solamente a nombre de Rebeca y entendemos que es el único que tiene esta característica.

Sería deseable que el baremo de accidentes de la circulación abordada este tipo de situaciones en las que junto con la existencia de padres del fallecido concurre una relación de noviazgo larga y consolidada aunque no alcance la definición de unión de hecho análoga a

la unión conyugal. Como bien dice la Magistrada en su sentencia las indemnizaciones que el baremo recoge para quienes han resultado perjudicados por la muerte de una persona, contemplan, elementos puramente afectivos y pretenden indemnizar o atenuar el dolor que ha producido la muerte de la persona, a la vez que pretenden también atenuar las consecuencias económicas que haya podido producir esa pérdida.

Hubiera sido, por tanto deseable, que se pudiera dividir la indemnización que puede corresponder al cónyuge, cuando la víctima deje novia o novio con una intensa vinculación afectiva aunque no sea análoga a la conyugal, concurriendo, con padres del fallecido o la fallecida que no dependan de los ingresos económicos de éste o ésta.

Digamos que sería razonable en nuestro criterio que pudiera actuarse de la forma en la que se prevé en la propia tabla 1 del baremo, cuando se divide la indemnización que corresponde a un cónyuge no separado legalmente con otro que simplemente sea pareja estable de hecho.

Sin embargo, hoy por hoy el baremo no contempla esta situación y por tanto no podemos tenerla cuenta. Por ese motivo tenemos que revocar este aspecto de la sentencia de instancia.

SEXTO.- En segundo lugar analizamos el recurso que interpone la representación procesal de Eloy y Mutua Madrileña. Fórmula tres motivos de recurso basados en el error en la valoración de las pruebas y el error en la aplicación de la ley por infracción de la Ley Sobre el Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y de la Ley de Contrato de Seguro. Ya hemos dicho antes que uno de sus motivos de recurso hacía referencia a la discrepancia que señalaba también el Ministerio Fiscal de que la sentencia de instancia hubiera tenido como parte perjudicada a la novia de Arturo, Rebeca. Ha quedado resuelto esta cuestión y por tanto no volvemos a ella.

Como segundo motivo de recurso de apelación entiende la representación procesal de estos recurrentes que se ha aplicado en la sentencia de instancia incorrectamente la fecha del baremo que ha de ser tomada en cuenta, para fijar las indemnizaciones de los perjudicados.

Nos dice el Letrado que el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo ha fijado la fecha del alta definitiva del lesionado que ha de ser indemnizado, la que determine el baremo que debemos aplicar, por lo que continúa diciéndonos el Letrado recurrente en los casos en los que se trate de un fallecido, la fecha que se deberá tener en cuenta será la de la muerte.

Cita el Letrado recurrente, en apoyo de sus tesis, Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007, de 7 de mayo de 2009, de 30 y 3 de julio de 2008, de 18 septiembre de 2008, de 30 de octubre de 2008, de 23 de julio de 2008 y de 7 de mayo de 2009.

Pues bien la Magistrada de instancia ha seguido rigurosamente los criterios establecidos en las juntas de Magistrados de esta Audiencia Provincial pues ha aplicado el baremo del año 2005, mas el incremento del IPC correspondiente. Nos consta que la aplicación de uno u otro criterio no está aún debidamente aceptada por todos los tribunales, y aun conociendo la discrepancia cuanto menos formal que puede existir entre las Salas de lo Civil del Tribunal Supremo y los acuerdos mayoritarios de esta Audiencia Provincial, en tanto no exista una jurisprudencia del Tribunal Supremo en el ámbito penal, entendemos que debemos confirmar las resoluciones de los Juzgados de instancia que siguen los criterios establecidos en la Junta de Magistrados de esta Audiencia Provincial. Motivo por el que se deniega este segundo motivo del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Plantea como tercer motivo de recurso de apelación la representación procesal de Eloy y Mutua Madrileña lo que consideran es una infracción del artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro. Considera el recurrente que la sentencia de instancia no debió condenar a la aseguradora que representa a los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro. Alega la aseguradora que dentro del plazo establecido de los tres meses posteriores al suceso presentó aval solidario por importe de 3000 # desconociendo al alcance de las lesiones y daños ocasionados por el accidente de tráfico que dejó lesionado a Rafael.

Nos dice también que junto con dicha consignación solicito que el Juzgado se pronunciase sobre la suficiencia o insuficiencia de la consignación y que cuando el Juzgado conoció el alcance de las lesiones se pronunció considerándolo insuficiente la consignada, por lo que la aseguradora dentro del plazo de 10 días que el Juzgado le había concedido consignó la cantidad de 19.195#64 euros declarándola el Juzgado suficiente.

Hemos comprobado efectivamente estos datos y una vez confirmados, entendemos que en este punto tiene razón el letrado recurrente, puesto que nos parece de un rigor excesivo el imponer una disposición sancionadora en este supuesto. El Juzgado instructor en auto que consta en la página 274 del procedimiento, considero suficiente la consignación por la cantidad que la representación procesal de Rafael pidió en su escrito de 20 de abril de 2006 que aparece en el folio 239 de las actuaciones. Seguramente el letrado de Rafael quien redactó ese escrito, se equivocó al no haber incluido la partida que ahora se discute. Conviene recordar que fue precisamente esta petición del de 19.195,64 euros hecha por el propio perjudicado la que justificó la decisión del Magistrado instructor de requerir a la Mutua para que depositara como consignación precisamente esa cantidad. El incremento de los intereses moratorios es una norma sancionadora en la que, a nuestro criterio debemos tener en cuenta no sólo como plantea la sentencia de instancia la necesaria diligencia de la obligada al pago, sino también los actos del propio perjudicado y también del propio Juzgado instructor que pudieron haber determinado la postura de la aseguradora.

OCTAVO.- La representación procesal de D^a Frida y Germán centro exclusivamente su recurso de apelación en los distintos aspectos que excluían en su criterio la consideración de perjudicada de la señora Rebeca. Al haber quedado estimada esta cuestión de forma conjunta, al resolver a la vez los tres motivos de las partes recurrentes que eran coincidentes en este aspecto, solamente nos resta por delimitar ahora cómo queda la indemnización que han de recibir los apelantes, Frida y Germán padres del fallecido Arturo, ya sin la concurrencia de la novia Rebeca. Entendemos correcta la cantidad que pretenden los recurrentes. Nos dice el letrado que según la tabla primera del baremo corresponde a sus clientes la cantidad de 84.568,64 euros. Hemos efectuado las comprobaciones correspondientes y así es. Hemos empleado al igual que efectúa la Magistrada de instancia el baremo del año 2005 debidamente actualizado en las cantidades económicas al año 2009 y hemos deducido el 20 % p de la concurrencia de culpas de la víctima.

NOVENO.- La estimación parcial de estos recursos hace que las costas sean declaradas de oficio.

Por cuanto antecede,

FALLO

que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Deleito García en nombre y representación de D. Eloy y de Mutua Madrileña y por el Procurador de los Tribunales D. Fernando García Sevilla, en nombre de D. Germán y D^a Frida contra la sentencia dictada con fecha trece de enero de dos mil diez, aclarada por auto de fecha 15 de febrero de dos mil diez, en procedimiento abreviado 341/09 por el Juzgado de lo Penal núm. 29 de los de Madrid; debemos revocar, y, en consecuencia, revocamos dicha resolución en el sentido de no declarar cónyuge de hecho a D^a Rebeca y por tanto se deja sin efecto la indemnización que la sentencia de instancia le había concedido, y por el contrario incrementamos la de los apelantes D^a Frida y D. Germán, padres del fallecido Arturo que queda fijada en la de 84.568 64 euros. Asimismo se deja también sin efecto el recargo del 20% que la Magistrada de la instancia había impuesto a la Mutua Madrileña en el pago de la indemnización que le había correspondido a Rafael . Se mantienen al resto de las declaraciones de la sentencia de instancia que no contradigan ésta, sin imposición de las costas de esta instancia, si las hubiere.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370172010100477